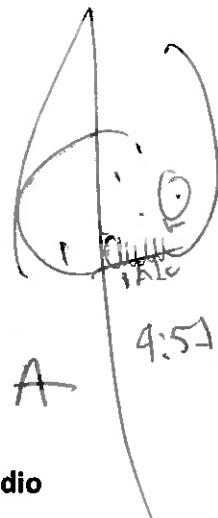




10 MAY 2023

Archive



NEGADA

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO AL PROYECTO DE LEY No. 058 DE 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la ley 142 de 1994"

Archívese el proyecto de ley No. 058 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la ley 142 de 1994".


Ciro Antonio Rodríguez Pinzón
Representante a la Cámara


Alfredo Ape Cuello Baute
Representante a la Cámara

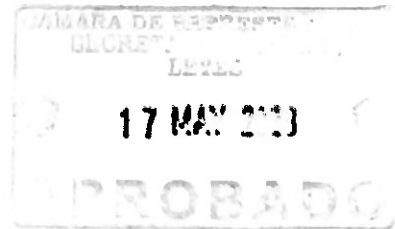


PROPOSICION ADITIVA PROYECTO DE LEY 058 DE 2021 CÁMARA
"por medio del cual se modifica el Artículo 90 y el
Artículo 144 de la Ley 142 de 1994"

Aval

Adiciónese al artículo 1 del proyecto de Ley 058 de 2021 de la siguiente manera:

Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 90, ~~96~~, 142 y el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, estableciendo con claridad las responsabilidades y obligaciones atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios, el cobro de otras tarifas, suspensión y cortes del servicio.



OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

16 MAY 2023

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1870

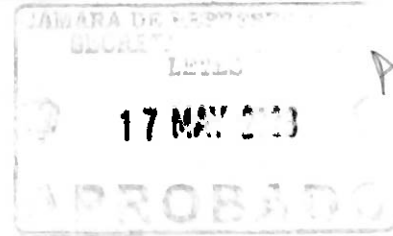
1870

1870

1870

1

Bogotá D.C. mayo de 2023.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 058 de 2021 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la ley 142 de 1994", el cual quedará así:

ARTICULO 3.

Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, asumir el costo de la adquisición e instalación de los medidores.

La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada. Será obligación de las empresas y reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

Parágrafo 1. Se establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirían las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley.

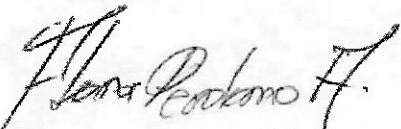
La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará de igual forma y establecerá las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.

16 MAY 2023

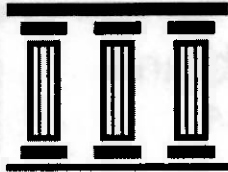
[Handwritten signature]

Parágrafo 2. Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que ~~una vez~~ hayan sido pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.

Atentamente,



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Art 3.

Aval

17 MAY 2023

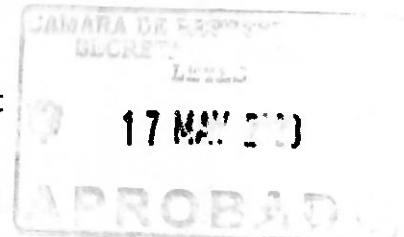
2:03 pm

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley 058 de 2021 Cámara "por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 3. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES.



Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, asumir el costo de la adquisición e instalación de los medidores.

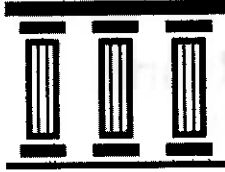
La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada. Será obligación de las empresas y reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

Parágrafo 1. Se establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirían las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley.

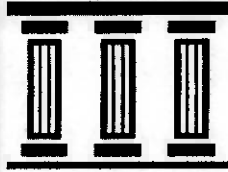
La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará de igual forma y establecerá las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Parágrafo 2. Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por Quindío
Partido Liberal Colombiano



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario corregir la redacción por error en la misma, con el fin de que el artículo sea entendido de manera clara y precisa.

15 MAY 2023

Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa
Representante por el
Departamento de La Guajira

PROPOSICIÓN

17 MAY 2023

Avan

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto 058 de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 90 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994”**, así:

Quitando en el primer párrafo la conjunción e, se coloca una coma y se agregan mantenimiento y reparación.

En el segundo párrafo, se agrega la frase “que en ningún caso se le trasladará en su totalidad al usuario.”

En el tercer párrafo después de la palabra empresa se suprime la conjunción y.

Quedando el artículo 3 con la siguiente redacción:

Artículo 3. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES.

Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, asumir el costo de la adquisición, e instalación, **mantenimiento y reparación** de los medidores.

La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores, **que en ningún caso se le trasladará esos costos al usuario.**

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada. Será obligación de las empresas **y** reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

Parágrafo 1. Se establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirían las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará de igual forma y establecerá las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.

Parágrafo 2. Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.



JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de la Guajira



17 MAY 2023

Art 3
Aver B

1:50 ✓

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Congresista

17 MAY 2023

APROBADO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 058/21 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 90 y el artículo 144 de la ley 142 de 1994".

Artículo 3. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes establecerán que las empresas prestadoras deberán, asumir el costo de la adquisición e instalación de los medidores.

La empresa deberá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. Así mismo, las empresas podrán incluir en los contratos con los usuarios y/o suscriptores las cláusulas que establezcan las responsabilidades por el daño, hurto y/o mal uso de los medidores.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada, **no obstante, cuando el suscriptor o usuario advierta que los medidores no funcionan de forma adecuada, las empresas deberán realizar la respectiva inspección dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al reporte que haga el suscriptor o usuario.** Será obligación de las empresas y reparar o reemplazar los medidores, asumiendo los costos asociados, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. **Cuando se establezca que los medidores no funcionan de forma adecuada, la reparación o reemplazo deberá ser realizada por las empresas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se determine la existencia de una falla.**

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

Parágrafo 1. Se establecerán en un plazo no mayor a tres (3) meses, posterior a la expedición de la Ley, el régimen de sanciones en que incurrirían las empresas prestadoras por el incumplimiento de lo pactado en la presente Ley.

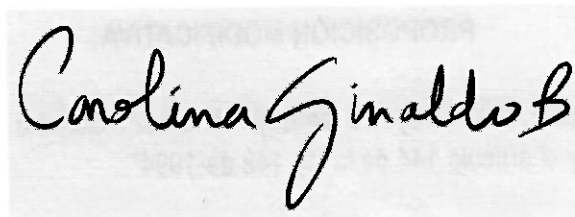
La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará de igual forma y establecerá las medidas necesarias para que los medidores o contadores que sean suministrados a los usuarios o suscriptores no estén alterados bajo ninguna circunstancia.

#RisaraldaSeRespeta

   @CaroGiraBo  www.carolinagiraldobotero.com

Parágrafo 2. Los medidores o contadores que por necesidades técnicas fueron cambiados o suministrados por la empresa prestataria del servicio previo a la expedición de la presente Ley y estén siendo cobrados en la factura de consumo, deberán ser pagados en su totalidad por los usuarios o suscriptores con el objetivo de no afectar el equilibrio económico de las empresas. Medidores o contadores que una vez pagados por los usuarios serán propiedad de éstos.

Agradezco su atención.



Carolina Giraldo B

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

#RisaraldaSeRespeta

   @CaroGiraBo  www.carolinagiraldobotero.com



Velásquez
ART 142

PROPOSICION ADITIVA PROYECTO DE LEY 58 DE 2021 CÁMARA
"por medio del cual se modifica el Artículo 90 y el
Artículo 144 de la Ley 142 de 1994"

CAMARA
SECA
17 MAY 2023
APRO

Adiciónese en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 lo siguiente:

ARTÍCULO 142. RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar los cargos de los que trata el artículo 96.1, 96.2 y 96.3 según corresponda y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

OLGA LUCIA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

16 MAY 2023

2:40 PM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



JUSTIFICACION

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

El aumento exagerado en el valor de los servicios públicos domiciliarios, energía, acueducto y alcantarillado, gas domiciliario etc., se ha convertido en un dolor de cabeza para miles de familias colombianas. En los últimos meses, el pago de la factura de los servicios públicos domiciliarios se ha convertido en una angustia para los colombianos. Vimos como en el 2020, 2021 y 2022, todos los estratos y clientes comerciales, industriales y oficiales experimentaron un incremento del 6.5% en sus tarifas en la facturación a nivel nacional.

Es bien claro que el numeral 5.1 del presente proyecto de ley determina que “...se presten a sus habitantes, de manera eficiente y **continua**, los servicios públicos domiciliarios del servicio, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, alumbrado público, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural e internet fijo”, lo que significa que por ningún motivo se podrán suspender los servicios públicos domiciliarios toda vez que estos pone en riesgo la integridad y la salud de las familias colombianas.

Es importante que para el **RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO** debe tenerse en cuenta su causa y pagar según **los cargos de los que trata el artículo 96.1, 96.2 y 96.**

Estos ajustes a la ley 142 de 1994 van en vía de proteger los derechos de los usuarios de servicios públicos de energía, gas natural, telefónica móvil e internet en general y así evitar el libre albedrío de las empresas de servicios públicos para que implementen sus procedimientos para determinar o aplicar objetivamente cualquiera de esas causas al usuario, y por tener posición dominante en las zonas de prestación públicos regulados en la ley 142 de 1994.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

PROPOSICION ADITIVA PROYECTO DE LEY 58 DE 2021 CÁMARA
"por medio del cual se modifica el Artículo 90 y el
Artículo 144 de la Ley 142 de 1994"

CAMARA DE REPRESENTANTES
17 MAY 2023
Aprobado

Adiciónese al artículo 96 de la ley 142 de 1994 lo siguiente:

ARTÍCULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios y con el fin de recuperar los costos en que incurran, podrán cobrar un cargo por concepto de suspensión, corte, reinstalación, reconexión o mora en el pago de la facturación por parte de los usuarios.

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros a los que se refiere el presente artículo cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido, cortado y reconectado, o cuando tal suspensión, reconexión o corte no puede ser probada.

En todo caso para poder cobrar por cualquiera de los conceptos mencionados en el anterior artículo deberá informársele al usuario suministrando la evidencia y las causas de tal suspensión o corte y que compruebe que efectivamente se generará una reconexión del servicio público.

96.1. CARGO MÁXIMO POR SUSPENSIÓN, CORTE, REINSTALACIÓN O RECONEXION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo único en salarios mínimo legal mensual vigente de conformidad a los siguientes conceptos:

- Suspensión: 1% del smmlv
- Corte: 2% del smmlv
- Reinstalación: 1.2% del smmlv
- Reconexión: 2.2% del smmlv
- Para el caso de corte y reconexión especial público domiciliarios cuando se tenga que intervenir espacio público a través de obras que impliquen la ruptura de pavimento, de asfalto, de concreto, etc, así como también por conexiones fraudulentas, se calculará por parte de la ESP los costos unitarios de cada actividad –mano de obra, materiales, etc.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

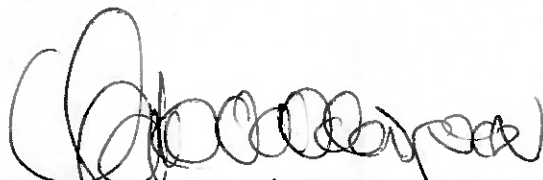
16 MAY 2023

SP 2:40L

96.2. CONCURRENCIA DE COBROS DE OTROS CONCEPTOS. En ningún caso, quien presta servicios públicos domiciliarios, podrá cobrar concurrentemente los cargos por corte, reinstalación y reconexión.

96.3. CARGOS BASICOS. No podrá haber cargo básico en la facturación para los estratos 1,2 3.

96.4. COBROS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA FACTURACION. Podrá aplicarse intereses de mora sobre los saldos facturados no cancelados oportunamente, siempre y cuando no concurren con el cobro de otros conceptos generados por cortes, suspensión, reinstalación o reconexión.



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

JUSTIFICACIÓN

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Debe entenderse en todo caso que la reinstalación de un servicio público es el restablecimiento del servicio a un inmueble al cual se le había suspendido.

En cuanto a la suspensión domiciliario es la interrupción temporal por común acuerdo, por interés o por incumplimiento del contrato de servicios públicos y en cuanto a la reconexión es el restablecimiento público domiciliario a un inmueble al cual le había sido cortado.

Se entiende por corte domiciliario a la interrupción del servicio que implica desconexión, obstrucción o taponamiento de la red de suministro público.

El aumento exagerado en el valor de los servicios públicos domiciliarios, energía, acueducto y alcantarillado, gas domiciliario etc., se ha convertido en un dolor de cabeza para miles de familias colombianas. En los últimos meses, el pago de la factura de los servicios públicos domiciliarios se ha convertido en una angustia para los colombianos. Vimos como en el 2020, 2021 y lo que va corrido del 2022, todos los estratos y clientes comerciales, industriales y oficiales experimentaron un incremento del 5.5% en sus tarifas en la facturación a nivel nacional.

La inflación generada entre mayo 2021 y mayo 2022 llego a un 9,07 % comparada con la de mayo 2020 y mayo 2021 que se ubicó en el 3,18 %. Asimismo, **se evidencia un aumento de 0,84 % respecto al (abril 2022), y un incremento de enero a mayo 2022 de 6,55 %** llegando al cierre de agosto del 2022 a una inflación del **10,84%** y acumulada durante lo corrido del año en **54,4%**, con una variación en lo que va corrido del año (enero—agosto) del **9,06%** y variación con respecto al mes de referencia del **1,02%** la más alta en los últimos 31 años. Teniendo en cuenta esto, debido al incremento del IPC se han generado tres actualizaciones tarifarias de diciembre a mayo y, posiblemente, una cuarta actualización en agosto o septiembre si la inflación sigue creciendo a ese ritmo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

Hoy en día, los hogares debes elegir entre mercar lo necesario para sobrevivir o pagar la factura de sus servicios públicos domiciliarios, energía, gas natural o telefonía. Ante esta disyuntiva los usuarios ven como contar con servicios públicos domiciliarios significa un deterioro en su calidad de vida y una menor capacidad económica para acceder a servicios básicos (salud, salud mental, vestido, alimentación, educación, acueducto y alcantarillado, transporte, redes de telecomunicación, vivienda y recreación), estamos retrocediendo en calidad de vida para la población, lo que conlleva indudablemente a la generación de otros problemas sociales como, inseguridad, drogadicción, la sana convivencia en los hogares colombianos entre otros.

Vimos como en el año 2021 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios) recibió **255.564 trámites** y **16.646 solicitudes** relacionadas con el abuso por parte de las empresas de servicios públicos como gas natural, acueducto, alcantarillado, aseo, energía a nivel nacional y esto sin tener en cuenta a usuarios que no reportan por ser tan dispendioso y desgastante el proceso de reclamaciones ante las ESP domiciliarios.

Las quejas son generalizadas y no se hacen esperar, porque los usuarios consideran un descaro el valor de la factura que sin falta llega mes a mes y con cargos o sanciones por cortes y reconexiones que no se hacen en sitio y que sube sin piedad, a pesar de las carestías en la canasta básica de los hogares, los niveles de desempleo y pobreza como efectos de la pandemia que está llevando a la población a la pobreza extrema y esto indudablemente conduce a otro problema social, cual es el deterioro de la salud mental el desespero e impotencia, pues al final los derechos de petición y reclamaciones no terminan en soluciones.

Esta situación debe alertar al gobierno local para evitar que las cifras de familias desconectadas de servicios públicos aumenten, con todas las consecuencias que esto tiene en el bienestar de los hogares, el aumento de brechas sociales, vulneración del derecho al agua, energía, gas natural, a la ciudad y a una vida digna.

Según el DANE, en marzo de 2022 los servicios públicos fueron la división de gasto que más presionó el costo de vida de los colombianos, superado solamente por el costo de los alimentos.

Además, en un concepto reciente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se determinó que para hacer efectiva la suspensión hay que tener en cuenta que la Corte

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

Constitucional reconoce límites constitucionales y legales dentro de los cuales se debe enmarcar el comportamiento de los prestadores al momento de suspender o cortar los servicios públicos domiciliarios.

“Existen situaciones específicas relacionadas con personas o con bienes que pueden resultar perjudicados con la suspensión del servicio, por encontrarse catalogados como de especial protección constitucional. En estos eventos no es posible efectuar la suspensión o corte, si la decisión ocasiona el desconocimiento de derechos fundamentales o afecta gravemente las condiciones de vida de la comunidad.”

Es muy bien sabido que las empresas de servicios públicos han venido abusando de su poder dominante con los usuarios de servicios públicos especialmente cuando los usuarios por motivos netamente financieros e inconvenientes no realizan el pago oportuno de sus facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas proceden de manera arbitraria a realizar procesos de corte pero no en el sitio de ubicación del inmueble, sino que por el contrario lo hacen de manera administrativa en sus sistemas de facturación, es decir en oportunidades no realizan el corte físicamente en el inmueble, sino que este, se hace como un cobro o penalidad por el no pago de la factura oportunamente, convirtiéndose en un robo a **factura armada** a los usuarios justo en estos momentos en donde el costo de vida está por las nubes; contribuyendo en ahondar más la brecha de la pobreza extrema de la población de los estratos 1, 2 y 3 o clase media.

Son muchos los fenómenos en donde las empresas cobran por procesos de corte, de conexión, suspensión; sin existir y sin siquiera investigar las causas para su proceso. Tal es el caso de viviendas nuevas que si bien es cierto ya cuentan con su acometida e instalación de sus servicios; puede darse el caso que está, no se habite de manera inmediata, puede durar 1 mes o más de un año sin ser habitado y aun así las empresas mes a mes expiden su factura y si el usuario no está pendiente de la misma, mes a mes se cobran las famosas multas por reconexión o corte cada mes de retraso, convirtiéndose de esta manera en un cobro de lo no debido toda vez que es obligación de la empresa verificar si el inmueble está o no habitado, Hay que corregir este abuso y evitar que las finanzas de las familias de estratos 1,2 3 se sigan deteriorando y generando otro tipo de problemas de salud pública. Además, la empresa de servicios públicos deberá inspeccionar e investigar del porque un bien inmueble no está generando consumo, con solo esta medida se darán cuenta de si proceden o no a realizar el corte o suspensión según normatividad vigente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co

La Resolución CREG 11 del 2003 estableció los criterios generales para remunerar las actividades de distribución y comercialización de gas combustible y las fórmulas generales para la prestación por redes de tubería, estableciendo la posibilidad de cobrar un cargo fijo por este servicio. Esto quiere decir que no en todos los casos se puede cobrar el cargo básico, es por ello que se propone que para los estratos 1,2 3 no se cobre cargo básico precisamente para amortiguar la gran carga de obligaciones que tiene este sector de la población que es la más vulnerable.

Son muchas las quejas de los usuarios por los diferentes cargos que hacen las empresas prestadoras por cortes, suspensión, reconexión. Vemos que especialmente en la ley 142 no hay mandato ni jurisprudencia que establezca un porcentaje que podrán cobrar dichas entidades por los procesos de corte, suspensión o reconexión de los servicios públicos domiciliarios y mucho menos norma que regule estos abusos. De aquí la necesidad de establecer los porcentajes para la suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio.

En todo caso no se podrán cobrar cargos fijos diferente a los costos calculados de generación, comercialización, y distribución de cada uno de los conceptos de servicios según cada empresa de servicios públicos domiciliarios y según la fórmula para recuperar los costos básicos de la prestación de las redes y la prestación del servicio.

Estos ajustes a la ley 142 de 1994 van en vía de proteger los derechos de los usuarios de servicios públicos de energía, gas natural, telefónica móvil e internet en general y así evitar el libre albedrio de las empresas de servicios públicos para que implementen sus procedimientos para determinar o aplicar objetivamente cualquiera de esas causas al usuario, y por tener posición dominante en las zonas de prestación públicos regulados en la ley 142 de 1994.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 440 B, Bogotá D.C.
olga.velasquez@camara.gov.co



Secretaría General <secretaria.general@camara.gov.co>

Proposición al proyecto de ley número 058 de 2021

1 mensaje

Título

Diego Patiño Amariles HR <diego.patino@camara.gov.co>
Para: Secretaría General <secretaria.general@camara.gov.co>

17 de mayo de 2023, 17:47

PROPOSICIÓN

Acad

17 MAY 2023

Handwritten notes and signature:
SIAA
Handwritten initials and a signature.

Modifíquese el título del proyecto de ley N 058 de 2021 Cámara, el cual quedará así:

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 90, EL ARTÍCULO 96 , EL ARTICULO 142 Y EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 142 DE 1994 y se dictan otras disposiciones"

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
17 MAY 2023
APROBADO

Handwritten signature:
Diego Patiño Amariles

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si

la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.